

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3051-2016
JUNÍN
VIOLENCIA FAMILIAR

<p>SUMILLA: <i>Se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales cuando el órgano judicial de segundo grado, al resolver la sentencia apelada, omite pronunciarse sobre una de las apelaciones concedidas sin efecto suspensivo y con la calidad diferida.</i></p>
--

Lima, seis de agosto
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil cincuenta y uno – dos mil dieciséis, de conformidad con el dictamen emitido por la Fiscal Suprema en lo Civil, en Audiencia Pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Percy Jaime Nateros Porras a fojas ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la Resolución número 05, de fojas cuarenta y ocho, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución número 02 y de notificar la Resolución número 01, improcedente el pedido de nulidad de matrimonio, rechazar liminarmente la recusación formulada por el recurrente contra la secretaria Yheri Porras Olarte, admitir la inhibición por decoro de la secretaria Yheri Porras Olarte, entre otros; y confirmó la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico; en consecuencia, ordenó el cese definitivo de todo acto de violencia familiar (psicológico) por parte del recurrente en agravio de Luis Emilio Soria Altamirano, y dispuso medidas de protección y de tratamiento.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas sesenta y cinco del presente cuaderno, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3051-2016
JUNÍN
VIOLENCIA FAMILIAR

infracción normativa de derecho procesal y derecho material. El recurrente ha denunciado: **a) La infracción normativa de los artículos 138 y 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, 17 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el Decreto Supremo número 002-98-JUS y el artículo 155 del Código Procesal Civil**, sosteniendo que la sentencia impugnada vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa; pues, según la cédula de notificación de fojas treinta y tres, solo fue notificado con el auto admisorio y no con la demanda y sus anexos; agrega que la Sala Superior no ha señalado la fuente de información para afirmar que fue notificado con la demanda y sus anexos en su domicilio real ubicado en la ciudad de Huancayo; así mismo, señala que el *A quo* ha reconocido que no fue notificado con la demanda y sus anexos, habida cuenta que, al desestimar su pedido de nulidad contra el auto admisorio, aplicó el artículo 17, párrafo *in fine*, del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el Decreto Supremo número 02-98-JUS, sin tener en cuenta que esa norma solo es aplicable cuando el demandante ha solicitado auxilio judicial, hipótesis que no se ha verificado en el presente caso, y que la Sala Superior no advirtió a pesar de que la Fiscal Superior en su dictamen concluyó que se vulneró el derecho a la defensa por aplicación incorrecta de la norma en mención; finalmente, alega que la Sala Superior no ha fundamentado su decisión de desestimar el pedido de nulidad de oficio del matrimonio celebrado entre él y la hija del demandante, sustentado en el hecho de que su cónyuge estaba casada con John Edgar Zumaeta Delgado; por lo tanto, en aplicación de los artículos 274, 275 y 276 del Código Civil, debió declararse la nulidad de dicho matrimonio; **b) La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Perú**, alega que se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la tutela judicial efectiva; pues, la Sala Superior ha omitido resolver la apelación interpuesta contra la Resolución número 11, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, que declaró improcedente la nulidad formulada contra la Audiencia Única realizada el veinticuatro de julio de dos mil catorce, recurso que fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3051-2016
JUNÍN
VIOLENCIA FAMILIAR**

diferida mediante la Resolución número 13, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce; **c) La infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, señala que no se han valorado en forma conjunta todos los medios probatorios, ya que se omitió analizar el Informe Psicológico número 037-2013/MIMP/PNCVFS/CEM-OXA/PSI/ACFS de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, en el que no consta el lugar, fecha y hora de ocurrencia de la agresión psicológica, y acredita que no hubo agresión directa sino que el demandante se habría enterado por terceras personas de hechos que lo han afectado; agrega que hace algunos años no convive con la hija del accionante por estar separados; por lo tanto, no hay contacto entre las partes; así mismo, indica que no se han merituado los medios probatorios ofrecidos con su escrito de fecha seis de agosto de dos mil catorce, en el que solicitó la nulidad de la Audiencia Única realizada el veinticuatro de julio de dos mil catorce; y, **d) La infracción normativa de los artículos 140 inciso 2, 219 inciso 6, 220, 241 inciso 5, 274 inciso 3, 275 y 276 del Código Civil**, arguye que las mencionadas normas debieron ser aplicadas para declarar la nulidad de oficio del matrimonio celebrado entre él y la hija del demandante, lo cual hubiera desvirtuado el vínculo familiar que sustenta la demanda de Violencia Familiar.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que por escritos de fojas veintitrés y ciento treinta y cinco, Luis Emilio Soria Altamirano interpone demanda de Violencia Familiar contra Percy Jaime Nateros Porras, a fin de que cese los actos de violencia psicológica y se le otorgue medidas de protección; alega que el demandado es su yerno, pues está casado con su hija; agrega que, en el año dos mil nueve, el demandado había planeado desalojarlo de la casa de su hija, por ello ejerció presión psicológica y cometió faltas de respeto contra su persona, que conllevó a que se le diagnostique presión arterial alta; además, el veinticinco de abril de dos mil trece el demandado se presentó en el hogar de su hija, en donde se encontraba únicamente su menor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3051-2016
JUNÍN
VIOLENCIA FAMILIAR

nieto, derribó el cerco de madera e ingresó a la vivienda gritando e insultando; por ello, su nieto llamó por teléfono a su madre y a él; inmediatamente se apersonó al lugar de los hechos constatando los daños, y a su llamado su nieto salió del inmueble, y cuando se retiraba de la zona, el demandado lo insultó y amenazó de muerte; finalmente, señala que las acciones del accionado le han causado terror y zozobra, y además teme por su vida, ya que es un adulto mayor y el demandado es una persona joven y porta arma de fuego.-----

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el *A quo*, mediante sentencia de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que entre las partes existe una relación familiar, pues el demandante es suegro del recurrente; y que este insultó y amenazó de muerte al demandante, hecho que no ha sido desvirtuado por su autor; por lo tanto, se ha configurado un supuesto de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico; de otro lado, señala que a la fecha el demandado no convive con la hija del accionante; por lo cual, las medidas de protección deben estar destinadas al cese de la violencia psicológica, cese de las amenazas de muerte, cese de hostigamiento y prohibición de acercamiento.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante sentencia de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la confirmó en todos sus extremos, así como la Resolución número 05, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce. Como sustento de su decisión señala, en relación a la apelación de la citada Resolución número 05, que, conforme al Sistema Integrado Judicial, el recurrente ha sido notificado correctamente con el auto admisorio, demanda y sus anexos; de otro lado, en cuanto a la apelación de sentencia, manifiesta que el matrimonio celebrado entre el recurrente y la hija del demandante fue declarado nulo por un órgano judicial con posterioridad a la fecha de ocurrido el hecho materia de demanda; por lo tanto, a la fecha de acaecido el hecho discutido, las partes eran parientes colaterales de primer grado de afinidad; así mismo, señala que se ha acreditado que el recurrente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3051-2016
JUNÍN
VIOLENCIA FAMILIAR

es el autor del hecho imputado; en consecuencia, ha ocasionado daño psicológico al demandante.-----

CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa procesal y material; debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, por las implicancias que podría tener su estimación, pues si se declara fundado el recurso por esta causal debería verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal material.-----

QUINTO.- En tal sentido, advirtiéndose que la denuncia por infracción normativa procesal se sustenta, entre otros argumentos, en el incumplimiento del deber de motivar las resoluciones judiciales, resulta necesario emitir pronunciamiento sobre este asunto. Así, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para emitir sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en ese sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal; es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.-----

SEXTO.- De otro lado, en relación a la motivación sustancialmente incongruente, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obligan a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan una modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) [...] El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3051-2016
JUNÍN
VIOLENCIA FAMILIAR

incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”¹.....

SÉTIMO.- En el presente caso, a través de la Resolución número 11², de fecha once de noviembre de dos mil catorce, el *A quo* declaró improcedente la nulidad formulada por el recurrente contra la Audiencia Única realizada el veinticuatro de julio de dos mil catorce; mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil catorce³, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución número 11; y mediante la Resolución número 13⁴, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se resolvió conceder sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida la mencionada apelación, precisándose que el recurso sería resuelto por el superior jerárquico conjuntamente con la sentencia.....

OCTAVO.- Del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la Resolución número 11, a pesar que tenía competencia para resolver dicha apelación conjuntamente con la apelación de la sentencia, conforme al artículo 369 del Código Procesal Civil; de este modo, la instancia de mérito ha vulnerado el principio de la motivación de las resoluciones judiciales; pues, su decisión es incongruente por falta de pronunciamiento de una de las apelaciones concedidas. Por lo tanto, se debe declarar la nulidad de la sentencia de vista, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, debiendo la Sala Superior emitir una nueva resolución, de conformidad con las consideraciones vertidas. Cabe agregar que, en atención a lo señalado precedentemente, carece de objeto pronunciarse sobre las demás infracciones denunciadas.....

¹ Confróntese la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 3943-2006-PA/TC.

² Obrante de fojas ciento veintiuno a ciento veinticuatro.

³ Obrante de fojas ciento veintiocho a ciento treinta.

⁴ Obrante a foja ciento treinta y uno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3051-2016
JUNÍN
VIOLENCIA FAMILIAR

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Percy Jaime Nateros Porras a fojas ciento noventa y siete; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emitir nueva resolución, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Emilio Soria Altamirano contra Percy Jaime Nateros Porras, sobre Violencia Familiar; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas, por licencia del Señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA